

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: una década de jurisprudencia constitucional¹

Namphi Rodríguez



A bogado y catedrático, Master en Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Master en Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca, y Master en Ciencias Políticas de la UNPHU.

¹ El contenido de este ensayo se presentó en el panel de UNAPEC celebrado en ocasión de los primeros 10 años del Tribunal Constitucional, luego recogido en la obra “Una década de Jurisprudencia Constitucional”, publicada por el TC en 2022.

Contenido

1.	EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN	3
2.	REDES SOCIALES: EL NUEVO PARADIGMA	8
3.	LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	11
4.	FACULTADES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	16
5.	CLÁUSULA DE NO CENSURA PREVIA	22
6.	NO ES UN DERECHO ABSOLUTO.....	27
7.	HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	30
8.	DERECHO AL HONOR.....	33
9.	DERECHO A LA INTIMIDAD.....	35
10.	REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD	37
11.	EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	39
12.	CRÍTICA A FUNCIONARIOS Y PERSONAS DE NOTORIEDAD PÚBLICA	41

1.

EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN

En esta primera década del Tribunal Constitucional, el artículo 49 de la Constitución dominicana ha sido fuente de una copiosa jurisprudencia que configura la densidad y precisión de la libertad de expresión, manteniéndose fiel al textualismo de la formulación dogmática que consagra que, *toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

Se puede afirmar que con la proclamación del Estado Social y Democrático de Derecho por la Constitución del 26 de enero del 2010 y la instauración del Tribunal Constitucional, esta Alta Corte ha afirmado su misión de garante de la supremacía de la Carta Política y de los derechos fundamentales, lo cual le ha llevado a ensanchar la libertad de expresión como uno de los pilares de nuestra democracia pluralista.

En tal sentido, ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0092/19:

“...la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben (...).”

Encuadrado en el Título II de la Constitución, atinente a los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, el artículo 49 empieza por hacer un desglose del alcance del derecho a la libertad de expresión. A saber:

- 1) *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conformen determinen la ley y la Constitución.*
- 2) *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley.*
- 3) *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley.*
- 4) *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley.*
- 5) *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado”.*

Tras este desglose, la Constitución configura inmediatamente las fronteras o límites de este derecho al subrayar en el párrafo final del citado artículo 49 que: *“El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.*

Igualmente, en el artículo 44 constitucional podemos identificar más detalladamente esos límites:

Art. 44 de la Constitución: “Toda Persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlo o repararlos conforme a la ley”.

Estos límites han sido subrayados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0075/16:

“Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del ius puniendi, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la

Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

En su enunciado, la Constitución sigue el modelo trazado por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969; además de constituciones como la Española, en la cual se consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental que protege no sólo la expresión oral o escrita, sino también la simbólica, artística y científica.

Desde el punto de vista político, la libertad de expresión forma parte de los principios más preciados del sistema democrático, puesto que garantiza no sólo la difusión de las ideas, sino también el derecho de los ciudadanos a ser informados, como presupuesto de una sociedad plural y de una opinión pública libre, con lo cual se da una vinculación indisoluble entre la libertad de expresión y el derecho a la información.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, esta proviene de la derivación a la información pública, en la medida que una persona no tiene acceso a esta no tiene información; es por esto que no puede expresarse con libertad, no tiene conocimiento de las acciones del Estado y sus funcionarios públicos. En este sentido, la ley establece: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley” (Sentencia TC/0288/14).

Es tan así, que en la doctrina política contemporánea prevalece la tendencia de calificar a los gobiernos atendiendo a la vigencia que les otorguen o no a las libertades públicas, y muy especialmente, a la libertad de expresión.

Por ejemplo, el politólogo francés Maurice Duverger hace una clasificación de los sistemas políticos en democráticos y autocráticos:

En los primeros, la lucha política por la conquista y control del poder se desarrolla en forma abierta, pública y libre. Siempre habrá pluripartidismo político y, consecuentemente, un marco de libertad suficiente para su funcionamiento. La confrontación política, pública y abierta, se extiende al plano de la prensa y al de los medios de expresión e información, estando vigentes las libertades públicas que permiten a cada uno expresar sin coerción sus opiniones por medio de la palabra oral, la escritura y la adhesión a las manifestaciones provenientes de las diversas organizaciones sociales. En cambio, en los sistemas autocráticos, la lucha política no existe oficialmente, ya que el poder del emperador, del rey, del dictador o del partido gobernante no puede ser discutido públicamente ni estar sujeto a una confrontación competitiva abierta y libre. La libertad de expresión no se manifiesta en este sistema, en tanto altera las reglas políticas autocráticas que lo diseñan.²

En la Constitución dominicana, la libertad de expresión deviene en un correlativo imprescindible de los derechos políticos, de la libertad de conciencia y cultos, del libre acceso de los ciudadanos a las fuentes públicas de información, de los derechos de creación literaria y científica, del derecho a la intimidad y de la libertad de enseñanza, entre otros.

Todos estos son derechos que entrañan valores superiores de la dignidad humana y que han sido reconocidos por los pactos y tratados internacionales sobre derecho internacional de los derechos humanos.

Por esa razón, una buena parte de la doctrina insiste en que la libertad de expresión es un *derecho expansivo* frente a los demás derechos fundamentales, ya que permite la consolidación de éstos y desempeña un papel *estratégico* en el sistema político, al permitir que los ciudadanos puedan asumir un rol de participación decisiva en la democracia, a través de la información y de sus opiniones. Esto se puede resumir diciendo que la libertad de expresión no tiene como único destinatario al individuo concebido aisladamente, sino al sistema político.

Sobre ese particular, reflexiona Badeni: *“el valor jerárquico asignado a la libertad de prensa está por encima de los derechos subjetivos, individuales o sociales, que puedan ser perturbados con motivo de su ejercicio, pues se relaciona con la caracterización que pueda merecer un sistema político determinado o como consecuencia de la gravitación que tenga sobre el mismo la opinión pública política”*.³

2 Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, pág. 113.

3 Badeni, Gregorio, Libertad de Prensa, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 85.

También ha dicho el Tribunal Constitucional español que la libertad de expresión se ejerce frente a los poderes públicos, puesto que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen por sujeto activo al individuo y por sujeto pasivo al Estado, en la medida que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a los ciudadanos.

Sin embargo, una buena parte de los autores que sigue el espíritu de la declaración francesa de 1789 –con Fernández Areal al frente– no se contenta con la idea de que la vigencia de la libertad de expresión depende de la formulación constitucional o legal concretas; para esos autores, la libertad de expresión es un derecho natural, que no depende de su reconocimiento práctico. *“No tiene el hombre derecho a expresar libremente su pensamiento, a recibir información o a comunicarla porque una Constitución determinada así lo exprese, sino por haber nacido libre, creado por Dios, libre y dotado de capacidad para expresarse y para entender lo que los demás hombres le comunican. Si en muchas ocasiones el Poder público ignoró estos derechos naturales, ello no fue causa de su desaparición, sino de su ejercicio en momentos concretos; pero la conciencia universal de su existencia, y de la necesidad de hacerlos efectivos, de hacerlos valer, de acatarlos, existió siempre y llevó, por reacción explicable, al ansia de su formulación en Declaraciones particulares o universales y en el Derecho constitucional moderno”*.⁴

4 Fernández Areal, Manuel, Introducción al Derecho de la Información, ATA, España, pág. 20.

2. REDES SOCIALES: EL NUEVO PARADIGMA

En su sentencia TC/0092/19, que declara inconstitucional del artículo 44.6 de la Ley Núm. 33.18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *“...las redes sociales se han convertido en los únicos espacios accesibles para que una masa significativa de ciudadanos pueda exteriorizar su pensamiento y recibir opiniones e informaciones, lo cual ha motivado que el discurso político deje de ser dirigido por el Estado o por los profesionales de la comunicación a través de los medios tradicionales, provocando una deliberación verdaderamente pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés. De ahí la importancia de que el uso de la libertad de expresión por estos medios se mantenga libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas que obstaculicen la construcción de una ciudadanía plena, participativa y consciente”*.

Este precedente se ha construido sobre lo que el máximo intérprete de la Constitución llama el neoconstitucionalismo democrático latinoamericano, cuyo objeto *“será precisamente rescatar la idea de participación activa por parte de la población en la construcción de su propio futuro como sociedad, por eso la insistencia en la creación de mecanismos de participación política directa de la ciudadanía y en garantizar la legitimidad democrática. La libertad de expresión y de la información, por ende, resultan claves para la construcción de sociedades más justas y autocríticas en cuanto a los asuntos de interés público”* (sentencia TC/0092/19).

Respecto del tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que el mayor impacto de Internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está en la forma en la que ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. La red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos – es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma

de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser “moderado” por periodistas profesionales o los medios tradicionales. De esta manera, Internet se ha convertido en una poderosa fuerza de democratización, transformando el derecho a la libertad de expresión mediante la creación de nuevas capacidades para crear y editar contenidos (a través de fronteras físicas), a menudo sin pasar por el control de la censura, lo que genera nuevas posibilidades para la realización del potencial; nuevas capacidades de organización y movilización (que respaldan en gran medida a otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación); y nuevas posibilidades para innovar y generar desarrollo económico (que sustentan a los derechos sociales y económicos).⁵

No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que *“la libertad de expresión se aplica al internet del mismo modo que a otros medios de comunicación (Sentencia TC/0437/16); igualmente, las sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra los funcionarios públicos o aquellas personas que ejerzan funciones públicas constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa (Sentencia TC/0075/16); del mismo modo, la sanción privativa de libertad resulta innecesaria y excesivamente gravosa porque considera a las redes sociales un medio más riesgoso que otros por contemplar penas más altas que las contempladas para los delitos de difamación e injuria”* (sentencia TC/0092/19).

Si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental, también es cierto que, en lo que respecta a las redes sociales, entendemos que este derecho fundamental ha de estar acodado por unos límites que podríamos calificar como *universales*, en el sentido de que no atenten contra la moral, las normas del orden público. Pero, desgraciadamente, en los últimos años y con el auge de las Redes Sociales, hemos podido conocer varios casos en los que se ha hecho uso del *anonimato* que da la red social para promover mensajes de odio e incitar a la violencia contra derechos colectivos.⁶

En palabras del Constitucional: ***“Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona –ya sea física o jurídica– que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita***

5 Informe Estándares para un Internet Libre, Abierto e Incluyente.

6 Dávila, Ramírez, Manuel Ángel, Delitos Informáticos, Aranzadi, 2017, Navarra, pág. 153.

separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

r) En derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho:

[L]a libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuedo, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución⁹, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.

u) Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatar-se luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente” (sentencia TC/ 0437/16).

3.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

La irrupción del fenómeno de las redes sociales en el mundo político ha generado aprensiones en la clase dirigente debido a discursos *insultantes, irreverentes y desinhibidos* que se expresan en redes sociales como Twitter y Facebook.

La reacción del legislador dominicano a este fenómeno ha sido la exacerbación de la *sensibilidad punitiva* del Estado con la aprobación de leyes penales que criminalizan expresiones calificadas como difamatorias e injuriosas que se difundan en las redes sociales y en los medios de comunicación convencionales.

Como hechos que atestiguan esta *sensibilidad punitiva*, en los años 2018 y 2019 se aprobaron las leyes No. 33-18, de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. En medio de serias controversias de la clase política y la sociedad civil, ambas normativas redefinieron el sistema electoral dominicano.

En el caso de la Ley 33-18, la misma consignaba en su artículo 44.6 una disposición que sancionaba con penas de tres meses a un año de prisión a quienes difundieran *mensajes negativos* por las redes sociales sobre los candidatos y los partidos. La referida disposición fue declarada inconstitucional en abril del 2019 por el Tribunal Constitucional, luego de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho. En tal sentido, la Alta Corte estatuyó:

- f. Este tribunal constitucional comparte el criterio de que la sanción correspondiente de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo para quien durante el período de precampaña o campaña interna “difunda mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos”, resulta innecesaria y excesivamente gravosa, porque considera el**

medio de las redes sociales más riesgoso que otros (televisión, radio, periódicos) al contemplar penas más altas que las establecidas por los delitos de difamación e injuria en el mundo off line (fuera de línea), cuando las propias redes sociales constituyen el medio más idóneo para que el candidato afectado ejerza de manera inmediata y eficaz el derecho de rectificación o respuesta. Y en todo caso, si aún ello no resulta suficiente por el daño causado y los abusos cometidos contra la persona que voluntariamente se ha sometido a un mayor escrutinio y control social, el Estado puede aplicar alternativas igualmente efectivas como las sanciones pecuniarias pertinentes.

- g. Asimismo, las ventajas a obtenerse de la limitación en la disposición impugnada ante este tribunal constitucional no compensan ni justifican los sacrificios que conllevan (proporcionalidad) para la libertad de expresión. Y es que en todo sistema democrático se requiere de la expresión crítica para motivar el correspondiente escrutinio y control efectivo de la función pública; sin embargo, el temor a ser sancionado con una pena de prisión puede más bien desalentar a los ciudadanos y ciudadanas a hacerlo y a cumplir consecuentemente con su deber establece el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad leído en el artículo 75, numeral 12, de la Constitución dominicana de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública (Sentencia TC/0092/19).**

Los magistrados constitucionales no dejaron de reconocer que las redes sociales son un territorio fértil para las campañas sucias y los ataques a los adversarios, lo que disminuye el nivel del debate público. Sobre el particular acota el TC: “Este tribunal constitucional está consciente de que si bien las redes sociales constituyen un soporte de la democracia y promueven una nueva forma de hacer política, también fomentan campañas sucias, distintas a las campañas negativas, que obedecen a una estrategia que ataca al adversario con informaciones falsas, injuriosas, difamatorias, insultantes, con fines de afectar la voluntad del elector. Sin embargo, la disposición legal atacada en inconstitucionalidad, lejos de aportar solución a la problemática, se aparta de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad” (Sentencia TC/0092/19).

De inmediato, traza con meridiana claridad los umbrales del debate público en redes sociales durante las campañas electorales:

Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas” (Sentencia TC/0092/19).

A renglón seguido, el tribunal acotó en su *ratio decidendi* que el texto impugnado de la Ley 33-18, de Partidos Políticos, violó el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad:

h. “Por tales motivos, este tribunal constitucional declara que la norma impugnada es violatoria de los artículos 49 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del derecho a la libertad de expresión; y del artículo 40 numeral 15 de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad como plantean los accionantes”.

(...)

“En el presente caso, el precepto impugnado no sólo viola el principio de legalidad, de seguridad jurídica, el derecho a la libertad de expresión y el principio de razonabilidad, sino también el derecho a la información consagrado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, porque obstaculiza la difusión de informaciones sobre las actividades de los candidatos a la función pública a través de tipos penales excesivos y ambiguos, informaciones que resultan dicho sea de paso, especialmente protegidas porque fomentan el derecho al voto consciente y libre, así como el ejercicio del poder público de la manera más transparente y participativa posible” (Sentencia TC/0092/19).

De su lado, la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, contenía en su artículo 284 disposiciones que imponían penas de tres a diez años de prisión a quienes *“violaran las normas constitucionales, éticas y legales sobre el uso de los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales, elaborando, financiando, promoviendo o compartiendo campañas falsas o denigrantes con piezas propagandísticas y contenidos difamantes e injuriosos contra el honor y la intimidad de los candidatos*

o del personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales”.

Disposiciones como éstas ponen de manifiesto las complejidades del actual debate sobre cuál debe de ser el modelo de la regulación de las plataformas *on line* y cuáles son sus implicaciones para el discurso político en democracia.

Bajo el predicamento de que la tendencia legislativa de penalizar las expresiones contra políticos y funcionarios es contraproducente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0075/16), la Fundación Prensa y Derecho, organización de la sociedad civil que vela por la observancia de los derechos fundamentales, interpuso nueva vez una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley 15-19, la cual produjo la sentencia TC/0348/19, declarando incompatible con la Constitución el artículo impugnado.

La entidad argumentó en su acción directa de inconstitucionalidad que las penas privativas de libertad por delitos contra el honor sólo son aplicables en aquellos infracciones que afectan a los particulares, puesto que con la sentencia TC/0076/16 quedaron derogadas parcialmente las disposiciones legales que contemplaban sanciones de prisión por los llamados *delitos de desacato*; es decir, aquellas infracciones que configuraban una protección especial para la honra de los funcionarios públicos.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional acogió los argumentos de los accionantes y juzgó que, *“la circunstancia de que la conducta tipificada como ilícita en el referido numeral 18 del artículo 284 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, resulte nula por establecer una sanción penal desproporcionada que limita indebidamente el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión conforme al sentido de los precedentes de las sentencias TC/0075/16 y TC/0092/19, en aquellos casos en los cuales se difundan expresiones alusivas funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones de Estado, o igualmente en el ámbito de un debate electoral que involucre candidaturas a cargos electivos (cuestión que por su naturaleza tiene una relevancia pública); no significa en modo alguno que los daños o perjuicios que pudieren derivarse de un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión no sean susceptibles de ser indemnizados mediante la correspondiente demanda en daños y perjuicios ante los tribunales correspondientes, o bien, le impidan a la Junta Central Electoral (JCE) en su condición de órgano rector del proceso electoral y revestida de la facultad constitucional de reglamentar los asuntos de su competencia (artículo 212 de la Constitución) decida configurar como una prohibición electoral sujeta a medidas cautelares (como sería el retiro de la propaganda o la advertencia*

al partido o candidato responsable) la conducta tipificada como ilícita en el texto sujeto a revisión constitucional.

En ese sentido, compartimos el criterio de que la libertad de expresión es un factor clave durante el proceso electoral en la medida de que favorece que los electores se encuentren debidamente informados respecto de los candidatos a elegir al momento de ejercer su sagrado derecho al sufragio, lo que redundará en un voto más consciente por parte del ciudadano, fortaleciéndose así la calidad de la democracia. En efecto, Edison Lanza (2018)³ considera

Los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas” (Sentencia 0348/19).

Ante esta realidad, el Tribunal Constitucional ha sido receptivo a las inquietudes de los defensores de la libertad de expresión, quienes han mostrado su preocupación por la denominada *inflación legislativa penal*; es decir, la respuesta represiva del aparato estatal frente a la libertad de expresión en redes sociales y en los medios convencionales, ya que dicha corriente legislativa ha estado matizada por la aprobación de *leyes mordaza* que buscan imponer un clima de censura a los ciudadanos, opinantes e informadores.

4. FACULTADES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Para un entendimiento cabal de las dimensiones de la libertad de expresión, el análisis de este derecho en la Constitución dominicana se debe hacer a la luz de los tratados internacionales suscritos por el país, y muy especialmente, en el contexto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que consignan el principio de que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano jurisdiccional del sistema interamericano, ha dicho que “la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información o a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”⁷

Siendo así, podemos distinguir tres facultades básicas dentro de la libertad de expresión: a) facultad de recibir, b) facultad de investigar, y c) facultad de difundir informaciones.

- 1) **Facultad de Recibir:** Sobre esta facultad de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional acotó en su sentencia TC/0045/13, del 3 de abril de 2013, que **“el derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia**

⁷ Sentencia de la Corte del 5 de febrero de 2001, caso La última tentación de Cristo, polémica película del griego NikosKatzanzakis, 1988.

de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

d) El Estado dominicano adecuó la legislación interna al Derecho Internacional Público, mediante la Ley No. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley, que: “Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información(...)”.

e) El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”. (Ver en el mismo sentido” (Sentencia TC/0286/13).

En ese tenor, el derecho a recibir información lo tiene toda persona como sujeto de la libertad de expresión. Es un derecho que no puede ser limitado, ni por condena penal. Todo individuo ha de poder ser un potencial receptor de la libertad de opinión y de información, por lo que el campo de reivindicación de la libertad de expresión se amplía a todos los ciudadanos. El derecho a recibir información –de hechos y opiniones de otros- es el presupuesto básico de la formación de la opinión pública libre. Empero, si la causa de la protección del derecho a recibir información es

la formación de la opinión pública libre, que posibilita la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la exigencia de veracidad de la información es un presupuesto también ineludible para que la opinión pública se forme sanamente, ya que la transmisión de noticias falsas confunde o mal forma dicha opinión pública. La exigencia de veracidad no es sólo una obligación del periodista, sino también un derecho del ciudadano.⁸

En el precedente TC/0062/13, del 17 de abril de 2013, el Constitucional despejó el horizonte respecto a la pretendida obligación de demostrar que quien requiere información pública debe acreditar que persigue un interés público.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia (TC/0062/17) los magistrados constitucionales expusieron: ***“Luego de exponer las consideraciones generales que anteceden, entramos en el análisis del caso que nos ocupa. En este sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la institución demandada en amparo no tenía la obligación de dar a conocer la nómina de su personal, ni el cargo, salario y número cédula de identidad y electoral, en razón de que el demandante no demostró que la divulgación de estos datos personales de los empleados de la Junta Central Electoral, persigan algún interés público que justifique la entrega de la misma, como lo exige el artículo 18 de la Ley Núm. 200-04 (...). (Página 12 de la sentencia recurrida).***

(...)

10.11. El tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión interpretó incorrectamente el artículo 18 de la referida Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, ya que condicionó la entrega de la nómina de una institución pública a que el solicitante demostrare que perseguía un interés público. En tal sentido, procede, en la especie, anular la indicada decisión”.

2) Facultad de Investigar: El derecho de libre acceso a la información pública o derecho a investigar no es una prerrogativa exclusiva de los profesionales de la información o de los medios de comunicación. Su raigambre como derecho fundamental lo hace de ejercicio universal; es decir, atañe al público en general. Cuando el artículo 49.2 de la Constitución prevé que ***“todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes oficiales y privadas de interés público”***, lo que hace es destacar el rol preponderante

8 Carrera Serra, Lluís, Régimen Jurídico de la Información, editorial Ariel, España, 1996, PP. 44 y 45.

de los medios informativos para servir información. Empero, debe quedar claro que se trata de un derecho de los ciudadanos de obtener información sin límite general alguno; *facultad que debe considerarse en su doble faceta como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.*

El Tribunal Constitucional ha reseñado en el fallo TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, el deber de los ciudadanos de velar por la calidad de la democracia mediante este poderoso instrumento de transparencia pública:

“El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: [toda] persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [velar] por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública” (sentencia TC/0052/13).

Sobre la vertiente pasiva, como deber de los que manejan las fuentes de información pública de servirla a los ciudadanos, nuestro intérprete de la Constitución rindió la sentencia TC/0258/13 del 17 de diciembre de 2013, en la que fijó la obligación constitucional de los entes estatales:

g) “En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda

entregar la información requerida con mayor agilidad. (Ver en el mismo sentido” (sentencia TC/0192/14).

Empero, suele ser un ardid de quienes están al frente de las entidades gubernamentales remitir las solicitudes de información de los ciudadanos a las web institucionales, argumentando que la información está servida en el portal oficial.

En torno a este tópico, el Constitucional ha estatuido en su precedente TC/0039/14 del 28 de febrero de 2014. que el derecho a la información pública no se satisface a menos que se entreguen las informaciones relevantes solicitadas:

- d. “En ese orden se puede apreciar que la comunicación antes mencionada se limitó a justificar algunas acciones efectuadas por los legisladores en relación con obras sociales, en sentido amplio y general, y sin ofrecer las precisiones de lugar, cuestión que no satisface el requerimiento del ahora recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, que procuraba la obtención de informaciones específicas.**
- e. En la especie de lo que se trata es del derecho a la información que tienen las personas en relación con el uso que dispensan los funcionarios públicos a los fondos económicos provenientes del Estado y sus instituciones.**
- f. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública. (Ver en el mismo sentido TC/0317/14)” (Sentencia TC/0039/14).**

En torno a los límites de este derecho, el tribunal ha ido marcando unas fronteras que, por la naturaleza del mismo, aún están en construcción en sentencias como

la TC/0016/14 del 16 de enero de 2014, sobre el acceso a la información en los organismos de seguridad del Estado, y la TC/0123/14 del 16 de junio de 2014, acerca de los límites a la información que puede entregar la Superintendencia de Bancos.

3) Facultad de Difundir: Esta prerrogativa se refiere al derecho que tienen las personas a la libre difusión del pensamiento. Para el Tribunal Constitucional *“el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones, también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Por eso cuando se viola el derecho a la libertad de expresión, se vulnera tanto el derecho de la persona que pretende expresarse como el derecho de los demás a conocer esa opinión o información. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y si la sociedad no se encuentra bien informada no podrá ser plenamente libre”* (Sentencia TC/0092/19).

La doctrina española resalta que la libertad de expresión es un derecho subjetivo más amplio que el de la libertad de informar, ya que ésta se refiere a hechos noticiosos que tengan una apariencia de veracidad, mientras que aquélla tiene por objeto la expresión de pensamientos o ideas que pueden comportar juicios de valor o creencias (opiniones), y se pueden manifestar de palabra, por escrito o, incluso, a través de lenguaje simbólico. La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró, por ejemplo, que constituía una muestra de lenguaje simbólico, protegido por el derecho a la libertad de expresión, la utilización de brazaletes negros en las escuelas, como protesta contra la guerra de Vietnam. Sin embargo, las manifestaciones injuriosas, o las que no tengan interés público o resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa, no están protegidas por la libertad de expresión, ya que no contribuyen a la formación de la opinión pública libre.

Entre los tratadistas hay quienes distinguen un cuarto elemento de la libertad de expresión: la libertad ideológica. El propio Carreras Serra afirma que *“ésta no se refiere sólo a la ideología política, sino que también comprende la libertad religiosa y las creencias de todo tipo que pueden integrar al individuo como ser humano, y sólo puede ser limitada, en sus manifestaciones, por el mantenimiento del orden público”*.

5. CLÁUSULA DE NO CENSURA PREVIA

El precedente TC/0075/16 no alcanzó a compatibilizar la doctrina interamericana que sostiene que la existencia de penas de privación de libertad en las legislaciones de los países puede producir efectos inhibitorios en la opinión pública, por lo cual se constituyen en medios de censura previa para los opinantes.

En este sentido, el Constitucional consideró (sentencia TC/0075/16) que: *“por censura previa -ha señalado el Constitucional- debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla.”*

Para zanjar la discrepancia constitucional, el TC desarrollo la siguiente argumentación:

9.4. En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín censūra, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.

9.5. Así, el Art. 49 de la Constitución dispone: -“Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente

sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.

9.6. *La referida prohibición también se inscribe en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

- 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***
- 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores(...)***

9.7. *De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate”* (Sentencia TC/0075/16).

Concluyen los magistrados que, “una de las manifestaciones de mayor relevancia del diseño de la política criminal viene a ser la tipificación de los delitos en el Código Penal y leyes que lo complementan, siendo, para el caso concreto, la tipificación que ha hecho el legislador de los delitos de difamación, injurias y revelación de secretos dispuestos en los Arts. 367 al 378 del Código Penal; los denominados delitos de prensa, contenidos en la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y más recientemente la difamación y la injuria que se realiza por medios electrónicos, contenida en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. En consecuencia, estas disposiciones no constituyen censura previa, sino medidas ulteriores” (Sentencia TC/0075/16).

No obstante, en su precedente TC/0092/19, el Tribunal Constitucional dio un paso hacia adelante en su doctrina jurisprudencial y dejó entrever la posibilidad de que la existencia de leyes penales para sancionar los delitos contra el honor podrían asimilarse a la censura:

“Aunque la configuración de la norma atacada no establece de manera expresa una censura previa -como ya expresamos- sus efectos podrían ser similares, debido a tres factores: (i) la norma está destinada a regular una conducta social y, más aún, una conducta deseada, como es la crítica o discusión de candidatos en tiempos electorales, lo cual indefectiblemente ayuda a la definición de la intención electoral y, en consecuencia, al proceso democrático; (ii) parte de la doctrina ha observado que las personas que cometen una infracción, amén de su motivo ulterior, realizan un análisis económico (costo de oportunidad, costos o impacto de la sanción) que los motivaría actuar siempre que los beneficios de comisión resulten menores que los costos de la ejecución; (iii) estas personas responden a cambios en los costos de oportunidad, así como en la severidad de la sanción y otras variables, como puede ser en este caso la vaga e imprecisa tipificación de la sanción a aplicar, lo cual, unido a una sanción desproporcionada puede inducir a las personas a, por miedo o inseguridad, abstenerse de realizar una conducta socialmente deseable, como es el caso⁹. Esta configuración normativa defectuosa, si bien no configura de manera expresa una censura previa, puede tener un resultado similar al inducir a las personas a suprimir una conducta, en general, beneficiosa para el sistema democrático, como lo es el debate respecto a candidatos a puestos electivos” (Sentencia TC/0092/19).

Al disponer el artículo 49, parte *in fine*, de la Constitución, que “este derecho se ejercerá *sin que pueda establecerse censura previa*”, se hace necesario precisar que existen dos corrientes dominantes que interpretan el concepto de censura. Una, desde una perspectiva estrictamente jurídica, y otra, con un significado política-sociológica.

Desde el punto de vista jurídico, la censura como imposición previa a la obra humana es “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido”. Sobre esta interpretación ha dicho el Tribunal Constitucional

9 Cfr. POSNER, Richard A. *Economic Analysis of Law*, 6th Ed. Aspen Publishers, 2003, pp. 219-221.

español que *“el previo examen oficial del contenido de la obra del espíritu implica la finalidad de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera que se otorgue el “plácet” (permiso) a la publicación de la obra que se acomode a ellos, a juicio del censor, y se la niegue en caso contrario”*¹⁰

En este sentido, cualquier decisión gubernamental encaminada a someter a autorización un libro, una obra artística, una información periodística, una fotografía, etc., es manifiestamente inconstitucional.

Sin embargo, en una interpretación más político-sociológica del término, debemos admitir, como afirma Badeni, que el concepto clásico de censura previa, que apuntaba a describir la autorización otorgada por la autoridad administrativa antes de que se efectuara la publicación, ha sido superado mediante la incorporación de las técnicas más sofisticadas, que tienden a conseguir igual objetivo. Asimismo, ese concepto no se limita a la palabra escrita, sino que se extiende a todos los medios de comunicación ya existentes y que, en el futuro, invente el hombre.

Igualmente, se pueden citar una serie de modalidades materiales, administrativas y burocráticas que devienen en censura, tales como: el monopolio de los medios de difusión, las subvenciones gubernamentales a ciertos medios de difusión, la violación del secreto profesional que asiste a los periodistas, la difusión obligatoria de ciertas ideas, conceptos o acontecimientos, la publicación coactiva de ciertas propagandas, la prohibición de crear nuevos medios de difusión; supeditar a la autorización gubernamental el establecimiento de los medios de comunicación, los privilegios o restricciones impuestas por el gobierno para tecnología de comunicación, etc.

El espíritu de la Constitución, así como los convenios internacionales que el país ha suscrito en materia derechos humanos, no dejan duda respecto al carácter absoluto de la prohibición de la censura previa. Lo que equivale a decir que la Carta Magna no tolera ningún tipo de censura, ni medidas precautorias de parte de los poderes públicos respecto del derecho de libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de expresión **“no puede estar sujeto a previa**

10 Sentencia citada por Carrera Serra, Op. Cit., pág. 59.

censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

Si analizamos comparativamente este enunciado, veremos que el mismo no aparece ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Solamente la Convención Americana lo ha consignado, lo cual es un claro indicador de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de un ámbito de plena libertad para expresar y recibir cualquier tipo de opiniones e ideas.

Es por ello que la misma Convención establece que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al reafirmar estos preceptos, la Comisión, a través su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, subrayó que *“el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esa información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control social”.*

Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 13 de la Convención hace una clara excepción al principio de no censura previa, al disponer que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Esta es la única excepción que la Convención permite al principio de no censura previa, y lo hace en provecho del desarrollo espiritual de los menores y los adolescentes. Es claro que la censura previa es incompatible con el pleno ejercicio de la libertad de expresión, lo que equivale a decir que su interdicción o prohibición es absoluta, lo mismo en la Convención que en nuestra Constitución.

Por esa razón, la Corte ha suscrito la tesis de que *“la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones y noticias... hay una violación radical, tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de toda sociedad democrática”.*

6.

NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público” (Sentencia TC/0437/16).

En un criterio más específico (sentencia TC/0075/16), el Tribunal Constitucional estableció que “los límites a la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación se encuentran contenidos en una ley que agotó los cauces constitucionales...”

“...Debe indicarse que es evidente que la libertad de expresión admite límites y que esos límites deben ser fijados respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley, b) perseguir un fin legítimo y c) ser idónea, necesaria y proporcional; reglas estas que definiremos para poder determinar si las sanciones penales en el caso de la libertad de expresión en nuestro país son o no contrarias a la Constitución de la República” (Sentencia TC/0075/16).

Como ha expresado nuestro máximo intérprete de la Constitución, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino una libertad que, si bien no tolera censura, hace pasible de sanciones a quienes la ejercen desmedidamente, apartándose de lo previsto por el ordenamiento jurídico.

Esa ha sido la idea que ha primado sobre la libertad de expresión desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789. Más recientemente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos han coincidido en puntualizar que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar

expresamente fijadas por ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

Esto así porque no hay ningún valor ni derecho absoluto; esto es consustancial a la vida en sociedad, en la cual, “los valores humanos, personales y subjetivos, como la libertad, la dignidad, la intimidad y la propia opinión, son derechos que a veces se ven condicionados en su ejercicio por la lesión que pueden producir a otros”.¹¹

En nuestra Constitución, el derecho al honor –establecido en los artículos 49 y 44-, así como a la intimidad, la propia imagen, la protección de la juventud y de la infancia, el orden público y la seguridad nacional, se constituyen en fronteras connaturales de la libertad de expresión e información.

En la legislación adjetiva existen otras disposiciones, como la que regula la publicidad y la propaganda al cierre de los períodos electorales, la que prohíbe la presentación en medios de comunicación de menores de edad en situaciones que afecten su desarrollo, y las que imponen algunas reglas para la transmisión de ciertos programas en horarios determinados.

Igualmente, está prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive la raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De todos estos límites, los que con mayor frecuencia chocan con la libertad de expresión son los derechos al honor y a la intimidad de las personas. El asunto está en saber, cuando se presenta un conflicto entre la lesión del derecho al honor y al buen nombre que se produce por el ejercicio de la libertad de expresión, a cuál de estas dos prerrogativas dar preferencia.

En nuestro país, la doctrina y la jurisprudencia sobre este asunto han sido exiguas. Pero, en otras latitudes, como en España, la jurisprudencia constitucional y judicial ha otorgado a la libertad de expresión un carácter preferente sobre los demás derechos fundamentales, como son el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. De manera que si la libertad de expresión se practica legítimamente -porque no se utilizan expresiones formalmente injuriosas-, el derecho al

¹¹ Carrera Serra, Op. Cit, pág. 92.

honor cede ante ella. O si la libertad de información se ejerce con noticias -no con rumores o con menosprecio de la verdad-, que son de interés público por su contenido o por referirse a una persona de relevancia pública, ha de protegerse frente al derecho al honor. Y esto así, en virtud de la especial significación que tienen las libertades de expresión e información en relación a todos los demás derechos –que, de no existir estas libertades, quedarían vacíos de contenido-, y porque estas libertades conforman la dimensión objetiva o institucional de la opinión pública.

Sin embargo, esta es una materia en la que debe regir la *sana crítica* de los magistrados en la ponderación concreta de los hechos y circunstancias en cada caso, y si ha lugar a duda, la solución que debe imponerse ha de ser auspiciosa para la libertad de expresión, en virtud del principio de favorabilidad.

7. HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Como ya vimos, en la Constitución dominicana, la libertad de expresión consignada en el artículo 49 -lo mismo que las restantes libertades públicas- no constituye un derecho absoluto (TC/0437/16 y TC/0075/16).

El texto del artículo 49 constitucional dispone que, *“el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial a la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”*.

El estudio de este artículo nos lleva a afirmar que el derecho inherente de cada individuo para exponer libremente sus ideas debe ser regulado, con el objeto de armonizar su ejercicio con la protección que merecen las demás libertades públicas tuteladas por la Constitución. Así, al derecho que tiene toda persona a emitir sin censura previa su pensamiento mediante palabra escrita o por cualquier otro medio, se le contraponen los límites del honor y a la intimidad como prerrogativas de la personalidad y el orden público y la seguridad nacional, como intereses públicos preponderantes.

Se puede colegir, entonces, que en la Constitución dominicana se configuran tres tipos de límites a la libertad de expresión, a saber:

a) Límites para proteger el honor y la intimidad de los particulares; b) límites para mantener el orden público y, c) límites para preservar la paz y la soberanía nacional.

Ocupémonos ahora de los límites de interés privado, aquellos que afectan el honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas y que están expresamente consagrados en el citado artículo 49, el cual se armoniza con el artículo 44 de la Constitución, que dispone que, *“toda persona tiene derecho a la intimidad.*

Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”.

Ya dijimos que nuestra Carta Sustantiva ha seguido el sistema de los tratados sobre derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente, el del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la libertad de expresión está sujeta “a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. La idea es que todos los derechos, al ser ejercidos, concurren con otros bienes jurídicos protegidos que también reciben la tutela jurídica.

Como señala el profesor Carreras Serra, aquí nos encontramos con un conflicto jurídico: la posibilidad del ejercicio, por parte de dos personas, de dos derechos fundamentales constitucionalmente protegidos que chocan entre ellos, produciéndose la lesión de uno y otro. Esta confrontación dialéctica se produce por el carácter relativo que tienen todos los valores humanos: no hay ningún valor ni ningún derecho absoluto. Esto es consustancial a la vida en sociedad, en la cual los valores humanos, personales y subjetivos, como la libertad, la dignidad, la intimidad y la propia opinión son derechos que a veces se ven condicionados en su ejercicio por la lesión que puedan producir otros.

Volvemos a plantear la cuestión de a cuál de estos derechos dar más prelación cuando se producen choques en su ejercicio. Por ejemplo, cuando la libertad de información es denunciada como lesionadora del derecho al honor o invade la vida privada de las personas.

La solución la aporta el artículo 74 de la Constitución que dispone que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales se procurará armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

Mientras en naciones como España, donde existe una fuerte tradición de protección a sus derechos fundamentales, la tendencia es a otorgar mayor relevancia a las libertades de expresión e información, por ser éstas esenciales para la formación de una democracia robusta y de una opinión pública plural.

Esta posición de la jurisprudencia española ha estado fundada en el hecho de que las libertades de expresión e información no constituyen sólo un interés legítimo de los particulares, sino que, en un plano social, significan también el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor sustantivo y un requisito del funcionamiento del sistema democrático.

Los criterios sobre los que se basa esta jerarquía de las libertades informativas está relacionada con los requisitos la veracidad y el interés público de la información que se sirve: “Para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer, será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información”.

8.

DERECHO AL HONOR

El artículo 44 de la Constitución proclama que, “se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen”, mientras que el 49, dispone que el disfrute de la libertad de expresión “se ejercerá respetando el derecho al honor”.

Para el Tribunal Constitucional (TC/0075/16), “**el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del juspu-niendi, lo cual se robustece al repasar no sólo del párrafo del artículo 49 y el artículo 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de derechos humanos...**”.

Sin embargo, ni la Constitución ni las leyes adjetivas ofrecen una definición del término honor, y ello se explica en el hecho de que éste es un concepto de una fuerte raigambre moralista, que está muy condicionado por las circunstancias del entorno de cada individuo y que, por lo tanto, es cambiante.

Según Herrero Tejedor, existe una clara dificultad en dar una definición estricta del bien jurídico del honor. Ello puede deberse al hecho de que nos encontramos ante un concepto prejurídico muy influido, tanto por las circunstancias concretas – personales y ambientales en que se desenvuelve, como por tratarse de un valor que, lejos de permanecer inmutable, sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento en la sociedad.

Empero, hay varias acepciones de la palabra honor. Desde las que nos ofrece el lenguaje común hasta las que tienen una significación más técnica o jurídica.

En la doctrina actual, la más aceptada es aquella que presenta el honor como un bien jurídico, del que son titulares todas las personas y que se manifiesta en un doble sentido: a) desde una perspectiva objetiva, es la buena reputación o fama con que cuenta una persona; y b) desde una perspectiva subjetiva, es la valoración que cada sujeto tiene de sí mismo. Es el íntimo valor moral del hombre, la

estima de los terceros o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia realidad.

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, tipifica y sanciona como delito penal las intromisiones o ataques ilegítimos que puedan invadir la esfera del derecho al honor de los particulares.

Así, el artículo 29 de la citada ley prevé que constituye el delito de difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de una persona o del organismo al cual se imputa el hecho.

De acuerdo al mismo texto, dicho delito se tipifica aún cuando la alegación o el ataque se hagan de forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionado de manera expresa, pero que puede ser identificado por los términos que se utilicen.

Asimismo, constituye injuria toda expresión ultrajante, término despectivo o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno. Esta misma formulación la repite el artículo 367 y siguientes del Código Penal.

El honor y la consideración no varían por el estatus de la víctima, puesto que la protección del honor se funda en los derechos a la dignidad de las personas que, en el sistema constitucional dominicano, protege el artículo 38 de la Carta Sustantiva.

Como valor social, el honor es fundamental para el desarrollo pleno de la personalidad. De la reputación o el buen nombre que gocen las personas va a depender su prestigio y, consecuentemente, sus posibilidades de crecimiento social, político y comercial.

9.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Alejandro Moscoso Segarra, en su obra *Las Intervenciones Telefónicas y la Afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad*, resalta esta definición del profesor José María Chillón Medina: “el derecho a la intimidad en suma, hace referencia a la obligación por parte de los poderes públicos y de los particulares de respetar un ámbito de privacidad de las personas”.¹²

El derecho a la intimidad tiene por objeto el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

Pese a que se reconoce claramente cuál es el objeto de este derecho, no hay unidad en la doctrina jurídica actual sobre si designarlo como derecho a la intimidad o la privacidad, por lo cual es frecuente encontrarse con autores que aluden a él de manera indistinta, utilizando los dos vocablos.

Autores como Carreras Serra refieren que la privacidad es más amplia que la intimidad, puesto que mientras la intimidad protege las esferas en que se desarrollan las facetas singularmente reservadas a la vida de las personas, la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas pueden carecer de significación intrínseca, pero que coherentemente entrelazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene el derecho de mantener reservada.

De su lado, Marc Castillo define la intimidad como el derecho del ciudadano no sólo a preservarse una esfera de la vida propia como secreta e intangible a los demás, sino también a ostentar la capacidad para evitar su manipulación o instrumentalización. La intimidad, más que un derecho a no ser molestado, es

12 Moscoso Segarra, Alejandro, *Las Intervenciones Telefónicas y la Afectación al Derecho Fundamental a la Intimidad*, CENDIJD, Santo Domingo, 2014, pág. 36.

un derecho de participación y control de las informaciones que afectan a las personas y sobre las que el interesado está legitimado para incidir en la forma y contenido de su divulgación, ámbito éste en el que se suele producir un gran porcentaje de las intromisiones ilegítimas.¹³

En el mundo de las redes sociales, la consagración de este derecho tiene más vigencia que nunca, por los avances logrados por la tecnología y los medios electrónicos de comunicación. Hay que admitir que son inusitadas las implicaciones que conlleva para la vida privada de las personas el desarrollo experimentado por la tecnología satelital y los medios para practicar técnicas de grabación de la voz, de imágenes y de lugares. De no ser regulado el uso de estos medios, no sería posible un mínimo de calidad de la vida humana. Sobre ese particular, nos dice Herrero Tejedor que una vida privada que es objeto de investigaciones y divulgaciones no es verdaderamente libre: se encuentra trabada por el conocimiento que de ella adquieren la autoridad pública o los particulares. Una correspondencia cuyo secreto está expuesto a ser violado no permite a sus sujetos la libre expresión de sus pensamientos y sentimientos.

A esto hay que reseñar la deleznable práctica de las autoridades públicas de entrometerse ilegalmente en la vida privada de las personas para adquirir conocimiento de ciertos elementos de la intimidad, tales como las opiniones políticas o religiosas.

Sobre este último aspecto, el Tribunal Constitucional ha sentado por sentencia TC/0200/13 el principio de exclusividad judicial como requisito *sine qua non* para intervenir las comunicaciones privadas de los particulares. Es decir, que para la adopción de cualquier medida que esté destinada a la intervención de las comunicaciones de los particulares, para que la misma no vulnere el derecho al secreto y privacidad de la comunicación debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental.
- ii) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente.
- iii) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones (TC/0200/13).

13 Castillo, Marc, citado por Carrera Serra, Op. Cit., pág. 76.

10. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad está consignado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ambos convenios establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Además, prescriben que quien sufra estas intromisiones tiene derecho a la protección de la ley. En la Constitución dominicana dicha prerrogativa se encuentra enunciada en el artículo 44 del texto sustantivo.

En el orden de la legislación, la Ley 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, así como las leyes 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 153-98, de Telecomunicaciones, configuran junto al Código Penal el ámbito protectorio de este derecho.

Esta última norma prevé en su artículo 337, modificado por la Ley 24-97, penas de seis meses a un año, y multa de veinticuatro mil a cincuenta mil pesos por el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada de las personas. El delito se puede cometer a través de la captación, grabación o transmisión sin consentimiento de palabras pronunciadas de manera privada o confidencial y de la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado.

El texto legal prescribe que cuando los actos mencionados han sido realizados con el conocimiento del interesado, sin que se haya opuesto a ello, se presume su consentimiento. Se impone la misma pena el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido mediante los procedimientos más arriba indicados. Cuando la violación descrita se comete por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la

Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en la determinación de las personas responsables.

Igualmente, se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos a quienes, por teléfono perturben la paz de las personas, mediante amenazas, intervenciones obscenas, injurias difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de su familia.

De su lado, la Ley 53-07, de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dispone en su artículo 19 que, "el uso, sin causa legítima o autorización de la entidad legalmente competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o dispositivo que pueden servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas, se sancionará con la pena de seis meses a dos años de prisión y multas de cinco a cincuenta veces el salario mínimo".

11.

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

En la Constitución dominicana, el derecho a la propia imagen está consignado en el artículo 44 y deviene en un límite para el ejercicio del derecho de difundir, que junto a los derechos de investigar y recibir, constituyen los tres atributos de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional español ha dicho que el derecho a la propia imagen, lo mismo que el derecho al honor y a la intimidad, forma parte de los derechos de la personalidad, y como tal, garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. El principio lo esboza, en esencia, una sentencia de 1989, de la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa: la simple utilización sin autorización de la imagen de una persona física es, por principio, reprehensible. Todas las personas, desconocidas o célebres, pueden oponerse a una reproducción de su imagen.

El derecho a la imagen de las personas deviene en una doble dimensión: como un derecho moral y como un derecho patrimonial. En su expresión como un derecho moral, es una prerrogativa de la personalidad, inherente a la condición humana e imprescindible para el desenvolvimiento pleno de la vida de las personas. Su tutela está garantizada por el artículo 8, inciso 6 de la Constitución.

Desde el punto de vista patrimonial, este derecho otorga a la persona la facultad de reproducir su propia imagen cuando desee, y exponerla, publicarla o venderla al mercado, es decir, comercializarla. También implica la posibilidad que tiene una persona de prohibir a un camarógrafo la filmación de su imagen sin su consentimiento, la reproducción de la misma o su divulgación por cualquier medio. En esta dimensión patrimonial, el derecho tiene, a su vez, un doble

atributo: de un lado, el derecho de explotar comercialmente la propia imagen, y de otro, impedir que puedan hacerlo a sus expensas, lo cual equivaldría a un enriquecimiento injusto. El goce de este derecho se puede fundar en el artículo 544 del Código Civil, que establece la propiedad como un derecho del que se puede gozar, y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas uso prohibido por las leyes y los reglamentos.

Sobre este particular, es bueno precisar que aún tratándose de un derecho patrimonial, una persona no puede vender su imagen a perpetuidad, puesto que ello equivaldría a caer en una situación similar a la esclavitud. Lo que una persona puede hacer es autorizar a terceros a utilizar su imagen para fines comerciales específicos, como una campaña publicitaria, la filmación de una película, la grabación de una producción discográfica. Por esa razón, este tipo de autorizaciones están regularmente estipuladas en contratos. Para algunos autores, estos convenios sobre la comercialización de la imagen reúnen todos los requisitos que perfeccionan el contrato: la existencia de un consentimiento; el objeto, que es el uso de la imagen y las condiciones pactadas; y, por último, la causa del contrato: la remuneración económica, por una parte, y el servicio que obtiene la agencia publicitaria, el periodista, etc., por otra parte.

En República Dominicana no existe una ley general de protección a la imagen de las personas, pero, además de la Constitución, podemos encontrar algunos textos que contemplan este derecho, como el artículo 338 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que sanciona con prisión de uno a dos años y multas de cincuenta mil a cien mil pesos a aquellas personas que incurran en el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su consentimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello.

Más recientemente, Ley 192-19, sobre Protección a la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas en Accidentes ha puesto el punto de mira en los efectos que generan las redes sociales y los medios de comunicación en los derechos de la personalidad.

En cuanto a la reparación civil del daño, ésta se fundamenta en el artículo 1382 del Código Civil, que rige la responsabilidad delictual de derecho común.

12. CRÍTICA A FUNCIONARIOS Y PERSONAS DE NOTORIEDAD PÚBLICA

El honor, la intimidad y la propia imagen son derechos de la personalidad que tienen las características de irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Sin embargo, no se puede negar que existe una doctrina consolidada que admite una cierta “dosificación” de estos derechos en aquellas personas cuyas profesiones tienden a su mediatización: personas famosas, funcionarios públicos, políticos, artistas, deportistas, etc. Estas personas deben, con frecuencia, soportar más intromisiones en sus vidas privadas o en su honor que aquellas que han optado por una vida discreta y apartada de los medios de comunicación. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0011/12 hecho acopio de la jurisprudencia comparada para delimitar el interés público de las informaciones que atañen a personas públicas.

Sobre el particular, se considera que las personas públicas o que voluntariamente adoptan tal condición ante un hecho deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión a sus derechos de la personalidad.

Del mismo modo, en la sentencia TC/0084/13 del 4 de junio de 2013, nuestro Constitucional apuntaló el deber de los funcionarios públicos de someterse a la crítica pública: *“Respecto de las limitaciones de la protección de la vida privada de los funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado – mediante jurisprudencia que nos vincula y respecto de la cual este Tribunal expresa su conformidad- que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente”. En relación con el carácter de interés público, la Corte sostiene que prevalece “la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o*

informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”.

Esta situación se explica por la razón de que la libertad de información, y muchas veces la de expresión, se ejercen sobre temas que tienen la condición de ser de interés público, y estos hechos, regularmente, arrastran consigo a sus actores, por lo cual se ve socavado el derecho a la intimidad o al honor de esas personas. Así, un depositario de la autoridad pública o una persona que dirija una institución que reciba recursos oficiales deben ser más tolerantes que un particular frente a las críticas que se les hace a sus gestiones.

Sin embargo, no es una situación de desventaja absoluta. La tendencia actual de los tribunales franceses admite que aquellos que viven de su imagen pública propenden a ser más vigilantes y cautelosos que las demás personas. Por consiguiente, las indemnizaciones que deben recibir por intromisiones ilegítimas en sus derechos al honor o a la intimidad, han de ser mayores que las del común de las personas.